



**ESTADIO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

6 de septiembre de 2001

Consulta Núm. 14925

Nos referimos a su comunicación de 31 de julio de 2001, la cual lee como sigue:

*"Le incluyo solicitud de opinión en cuanto a las solicitudes de seguros voluntarios de SINOT por parte de los patronos que están exentos.*

*La Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968 guarda silencio en si una solicitud para el seguro voluntario puede ser retroactiva siempre y cuando los patronos estén pagando sus contribuciones.*

*En el memorando de la Sra. Belinda Ramírez Rodríguez del 16 de enero de 2001 se expone cabalmente este planteamiento.*

*Agradeceré su opinión sobre el particular toda vez que hay casos en espera de la misma. Actualmente se están aprobando estas solicitudes prospectivamente." (Subrayado Nuestro).*

El memorando lee como sigue:

"La Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada establece, entre otros, disposiciones que regulan las entidades que están cubiertas por ésta y las que están exentas. Establece unas disposiciones que permiten a entidades exentas acogerse al SINOT de un modo voluntario (Voluntarias), siempre que se cumplan con unas condiciones.

Aquellas entidades acogidas al SINOT, según definido en Ley, pueden retener del salario de los trabajadores una contribución (hasta un máximo de 30% del salario, hasta un máximo salarial de \$9,000.00). Se entiende que en los casos de Planes Privados de SINOT (autorizados por el Secretario) y en aquellos casos de Voluntarias la cantidad de la contribución a ser pagada por el trabajador puede ser menor.

La Ley Núm. 262 de 30 de diciembre de 1995 estableció que el Director del Negociado de Beneficios a Choferes y a Personas con Incapacidad No Ocupacional (NBCPINO) tendría la responsabilidad de aprobar las mismas. Esto representó una modificación al trámite que regularmente se efectuaba. Se requería establecer un mecanismo que permitiera coordinar información y trasladar la gestión requerida para la aprobación del antes conocido Negociado de Seguridad de Empleo al nuevo Negociado que debía crearse (NBCCPINO).

Recientemente implantamos un procedimiento para cumplir con las disposiciones, en torno a ésta disposición. Como todo nuevo procedimiento sufrirá modificaciones pero se mantienen los principios requeridos para cumplir con las disposiciones de la Ley.

Dos empleadas de la Sección de Servicios Técnicos del Programa insisten en señalar el que se deben realizar autorizaciones de solicitudes de Voluntarias retroactivas, a:

- inclusive a períodos de años anteriores,
- períodos en que la responsabilidad en Ley de dichas aprobaciones no recaía en nosotros,
- períodos anteriores a las fechas en que existiera este Negociado,

- períodos anteriores a las radicaciones de los patronos para acogerse a las voluntarias
- períodos anteriores a mi nombramiento en el Departamento
- con fechas anteriores a las que estos patronos radicaran solicitudes de voluntarias en el Departamento.

A mi entender los patronos de las entidades exentas no acogidas de un modo Voluntario al SINOT no podían hacer descuentos del salario de los trabajadores por concepto de SINOT (situación que podría traer implicaciones legales). De proceder a hacer las aprobaciones retroactivas, estaría contrario a los principios de sana administración y el Departamento estaría participando (cubriendo) una acción impropia del patrono.

Al presente (en términos generales) estamos aprobando las solicitudes de voluntarias efectivas a la fecha en que fueron sometidas o radicadas en el Departamento, si cumplen con las disposiciones.

#### Descripción

Algunos patronos de entidades exentas de la Ley han pagado al Departamento contribuciones por concepto de SINOT sin estar autorizadas por el Departamento para acogerse de modo voluntario. Algunos de éstos han descontado del sueldo de trabajadores la parte proporcional a la contribución que les correspondería si fueran entidades cubiertas por la Ley. El Departamento (\*Sección de Contribuciones del anterior Negociado de Seguridad de Empleo) en muchos casos ha aceptado el pago por concepto de SINOT, de éstas entidades por largos períodos de tiempo.

#### Planteamientos

¿Sería correcto hacer aprobaciones de Solicitudes Voluntarias retroactivas, anteriores a la fecha de radicación de dicha solicitud en el Departamento?

¿Cómo afectaría dicha medida a trabajadores a los cuales los patronos les hiciera descuentos por ese concepto si la Ley no los incluía?

### Alternativas, Recomendaciones y Observaciones

- El proceso de cobro de contribuciones de SINOT debe ser más riguroso para evitar el recibo de pagos que no corresponden de entidades no cubiertas por SINOT y/o que no tengan las solicitudes de Voluntarias aprobadas.
- El Departamento podría evaluar la situación y emitir alguna opinión legal por medio de la cual los **\*\*trabajadores afectados por la situación aquí descrita puedan, si cumplen con las demás disposiciones, recibir beneficios. Sin que la medida tenga el efecto de arropar una acción de un patrono que pudiera estar violentando disposiciones de leyes que protegen los salarios de trabajadores.**
- **Determinar el impacto en el Fondo y la acción a seguir en términos de los dineros ingresados al Fondo por pagos efectuados por patronos exentos.**
- **Si se determinan devolver dineros a patronos por estos conceptos sería muy importante el que los trabajadores afectados fueran los que recibieran los dineros descontados indebidamente.**

**Al presente continuaremos evaluando las radicaciones de solicitudes de Voluntarias para acogerse al SINOT y aquellos casos que cualifiquen serán aprobados. Para esos efectos se considerará la fecha de radicación, entre otros, y no entraremos a hacer determinación retroactiva según expuestas anteriormente." (Citas omitidas), (Subrayado Nuestro).**

En esencia nos consulta la validez de que el Departamento apruebe retroactivamente las Solicitudes Voluntarias para acogerse al SINOT de los patronos exentos de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal.

Al respecto, el inciso (e) de la Sección 7 de la Ley Núm. 139, dispone:

**"(e) Aplicación del Capítulo a servicio excluido**

- (1) Cualquier servicio prestado para una unidad de empleo, que sea excluido bajo la definición de empleo en la sec. 202(j)(6) de este**

título puede considerarse que constituye empleo para todos los fines de este Capítulo, siempre que el Director hubiere aprobado una solicitud voluntaria sobre aplicación del Capítulo a esos fines que le hubiere sido presentado por la unidad de empleo para la cual se prestó servicio, efectivo en la fecha consignada en dicha aprobación. No se aprobará ninguna solicitud por el Director a menos que:

(A) La misma incluya todo el servicio de la naturaleza especificada en cada establecimiento o sitio de negocio con respecto al cual se hiciera la solicitud, y

(B) la misma se hiciera por no menos de dos años naturales.

(2) Cualquier servicio que por motivo de una solicitud voluntaria hecha por una unidad de empleo bajo el inciso (e)(1) de esta sección constituyere empleo bajo este Capítulo cesará de ser tal empleo bajo este Capítulo a partir del 1ro. de enero de cualquier año natural posterior a los dos años naturales de la solicitud voluntaria si a más tardar el 15 de marzo de dicho año dicha unidad de empleo hubiere presentado al Director un aviso escrito a ese respecto o el Director; a iniciativa propia hubiere dado aviso de la terminación de dicho período de aplicación..." (Subrayado Nuestro).

La Ley es clara en su disposición, la aprobación de las solicitudes voluntarias de servicios excluidos tienen carácter y efecto prospectivo.

El inciso (c) de la misma Sección 7, que dispone el período de aplicación de los patronos cubiertos por la Ley Núm. 139, textualmente excluye la solicitud voluntaria de servicios excluido del período de año natural, la misma dispone:

"(c) Período de aplicación - Cualquier unidad de empleo, que sea o se convierta en un patrono sujeto a esta Ley dentro de cualquier año natural, será considerado como patrono durante la totalidad de dicho año natural, excepto en lo provisto en el inciso (e) de esta Sección y continuará como patrono hasta que el período de aplicación de la Ley termine según lo dispuesto en los incisos (d) y (e) de esta Sección.

La Ley hace una excepción clara en cuanto al período de aplicación para las solicitudes voluntarias de servicios excluidos. Estos comienzan el período de aplicación una vez el Director apruebe la solicitud voluntaria, y es efectiva a partir de la fecha en que se consigna la **aprobación** de la solicitud, o sea a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud, hasta el 1ro. de enero de cualquier año natural, según dispone el apartado (2) del inciso (e) de la misma Sección 7 de la Ley Núm. 139.

La Ley Núm. 139 establece unos requisitos para la aprobación de la solicitud voluntaria de servicios excluidos. Una vez verificado por el Director que se cumplieron estos requisitos es que se puede aprobar la referida solicitud y la misma tiene fecha de efectividad prospectiva, a partir de la fecha de tal aprobación.

Por otro lado, nos señala que los patronos exentos de la Ley Núm. 139 retienen de los salarios de los empleados el pago de contribuciones requeridos por la Sección 8 de la Ley Núm. 139.

Las disposiciones contenidas en la Sección 8 de la Ley Núm. 139 son claras, las mismas aplican a los patronos y empleados a quienes les aplica las disposiciones de la Ley Núm. 139. Los patronos excluidos de las disposiciones según el apartado (6) del inciso (j) de la Ley Núm. 139, no les aplica hasta tanto el Director aprueba la solicitud voluntaria de servicios excluidos. Una vez aprobada la referida solicitud, es que les aplica las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Núm. 139.

En cuanto al cobro de contribuciones a patronos cuyas solicitudes voluntarias de servicios excluidos no han sido aprobadas o que han efectuado los descuentos con anterioridad a ser aprobadas las solicitudes, la Sección 16 del Reglamento, sobre Reembolso, dispone lo siguiente:

"Cualquier patrono que no estuviere satisfecho de que las contribuciones, intereses, penalidades y recargos pagados por él se hubieren adeudado en todo o en parte, podrá solicitar reembolso dentro de un año a partir del

último día del periodo con respecto al cual se hizo el pago, cualquiera de estos períodos que sea posterior. Si el Secretario determinase que dichas contribuciones, intereses, penalidades o recargos, o cualquier parte de las mismas fueron erróneamente cobradas, deberá reembolsar dicha cantidad, sin intereses, o conceder crédito por las mismas al patrono sobre contribuciones, intereses, penalidades o recargos subsiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley de Beneficios por Incapacidad. (Subrayado Nuestro).

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,



~~Lcda. Maria M. Crespo Gonzalez~~  
Procuradora del Trabajo